



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

INFORME SECRETARIAL: 20/8/2020. Paso al despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

YAJAIRA NAVAS IBARRA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ELECTRO AO** contra **WILSON DE HOYOS CABARCAS Y PEDRO ORELLANO LEEST** RAD. 479804089001-2014-00037-00.

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se procede a establecer si en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el presente caso, mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2014, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **ELECTRO AO** y en contra de **WILSON DE HOYOS CABARCAS Y PEDRO ORELLANO LEEST**.

En la misma fecha, se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON DE HOYOS CABARCAS Y PEDRO ORELLANO LEEST**.

Seguidamente, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2015, se aprobó liquidación del crédito.; y el siete (7) de mayo del mismo año, se requirió a las partes, presentación de la liquidación de costas



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Adicionalmente, mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2016, se negó solicitud de revocatoria de poder, por carecer la cooperativa legitimación para sustituir.

Por otra parte, es importante mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

En reglamentación de lo anterior respecto a lo que en la Rama Judicial del Poder Público y en ejercicio de las facultades y funciones propias que legalmente se le atribuyen, el Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de marzo de 2020 expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 el cual en su art. 1 establece expresamente

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

En estricto obedecimiento de lo anterior, este Despacho desde la fecha señalada cerró sus puertas a la atención al público limitando el ejercicio de sus funciones conforme y en las condiciones dispuestas en la norma transcrita-

La aludida suspensión de términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, a través de la expedición por parte del CSJ de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Inicialmente, esa entidad estableció como excepciones exclusivas a dicha suspensión de términos, lo relativo al ejercicio de la función de Control de Garantías y de conocimiento con persona privada de la libertad en materia penal y el ejercicio de la función constitucional; excepciones esta que posteriormente fueron ampliadas conforme a las necesidades que el servicio lo requerían. Finalmente, el día 30 de junio de 2020 se dio lugar al levantamiento de la suspensión de términos mediante el aludido Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 564 de 2020 del 15 de abril de 2020, declaró la suspensión de los procesos de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y los términos de duración del proceso del artículo 121 de la misma norma, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a partir del 1 de julio de 2020, según acuerdo PCSJA20-1156.

En aplicación estricta de este último acuerdo, descende el Despacho al caso concreto y una vez verificado el expediente el proceso se encuentra inactivo desde el veinticinco (25) de abril de



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

2016, hace más de un año (1) año contado desde que se notificó por estado auto que negó revocatoria de poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por **ELECTRO AO** y en contra de **WILSON DE HOYOS CABARCAS Y PEDRO ORELLANO LEEST**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ
JUEZ**